

EXPEDIENTE RAD. 2011-200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando COLPENSIONES solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**



Bogotá D.C., 01 JUNIO - 2024

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicita la terminación del proceso de la referencia en razón a que se realizó el pago total de la obligación (fl. 275).

Para resolver lo anterior, el Despacho se remite al artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, el que establece *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Así las cosas, revisado el expediente se observa que aparece a folios 178 a 181 del expediente la Resolución GNR 310346 del 09 de octubre de 2015, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia proferida por éste Juzgado el 30 noviembre de 2010 dentro del proceso ordinario N° 11001310502120100049800 reconociendo e incluyendo en nómina los incrementos causados desde el 01 de octubre de 2015, acto administrativo en el que además se señaló *“Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con Radicado 11001310502420110020000, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 410000003422395 del 14 de octubre de 2011, por valor de \$60.400.000, y título judicial No. 410000004321957 del 18 de noviembre de 2013, por valor de \$11.616.153,16, para que quede saldado el valor de las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, a favor del (la) señor(a) GARCIA MOLINA DEMETRIO ALEJANDRO, identificado(a) con CC No. 19,114,566.”* (fls. 178 a 181 del expediente).

Por otra parte, se evidencia que por auto de fecha **28 de enero de 2012**, se aprobó liquidación del crédito de los incrementos causado hasta el 30 de noviembre de 2011, en la suma de **\$31.310.939,25 (folio 82)**, asimismo, por proveído del 06 de febrero de ese mismo año, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado en la suma de **\$3.000.000,00**, valores que fueron ordenados entregar al ejecutante en un total de **\$34.310.939,35** (folio 41 y 94), posteriormente, por auto del 17 de mayo de 2012 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito en la suma de **\$472.907,49** (folio 121), la que incluyó los incrementos a que fue condenada hasta el 30 de abril de 2012, ordenando sufragar dicho valor a la parte actora (folio 142 a 143 y 145), ello permite concluir que la obligación que se ejecuta no se encuentra satisfecha en su totalidad.

Por lo anterior, no procede la terminación del proceso solicitada por la ejecutada, por consiguiente, se requerirá a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, además la parte **ejecutante** deberá indicar si la ejecutada le canceló el valor de los incrementos causados entre el 01 de mayo de 2012 hasta la fecha de su inclusión en nómina.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, de manera principal a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la abogada **ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.839.493 y tarjeta profesional 305.738 del C.S.J. de conformidad a los documentos que obran en folio 276 a 284 de expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y como apoderada sustituta a la doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.839.493 y tarjeta profesional 305.738 del C.S.J.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la **actualización de la liquidación del crédito**, además el ejecutante deberá indicar si la ejecutada le canceló el valor de los incrementos causados entre el 01 de mayo de 2012 hasta la fecha de su inclusión en nómina. Por secretaría comuníquese esta decisión al demandante y a su apoderado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04-03-24

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 36


EMILS VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2011-750

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando COLPENSIONES solicita la terminación del proceso. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., 01 - MAYO - 2024

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicita la terminación del proceso de la referencia en razón a que se realizó el pago total de la obligación (fl. 240).

Para resolver lo anterior, el despacho se remite al artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, el cual establece *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Así las cosas, revisado el expediente se observa que por auto de fecha 30 de septiembre de 2011 se libro mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de \$1.021.121.25 M/cte por concepto de diferencia entre las mesadas causadas y pagadas desde el 01 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2011 y **las sucesivas que se causen hasta la fecha de inclusión efectiva en nómina de pensionados del demandante.***

2. Por la suma de \$535.600 M/cte por concepto de costas del proceso ordinario.

3. Por las Costas del presente proceso”

Igualmente, se observa que mediante auto de fecha del 23 de enero de 2012 se aprobó la liquidación del crédito en suma de **\$1.593.892,59** (fl. 97) y por providencia del 24 de febrero de 2012 se aprobó la liquidaron costas por valor de **\$300.000** (fl. 102), arrojando un total adeudado por la pasiva de **\$1.893.892.59**, suma que fue cancelado a la parte ejecutante tal como se evidencia en auto de fecha 23 de marzo de 2012 (fl. 108), sin embargo, no existe alguna prueba que de cuenta de la inclusión en nómina de pensionados de la mesada pensional en el valor determinado en sentencia de segunda instancia del 31 mayo de 2011 (folio 65), razón suficiente para no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, se **requerirá** al ejecutante, para que indique si la demandada cumplió con la obligación que se ejecuta, así como a **COLPENSIONES** para que remita el acto administrativo de inclusión en nómina de pensionados del valor de la mesada determinada en sentencia del 31 de mayo de 2011 o el que haya dado cumplimiento a dicha decisión. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes, indicándole se les concede el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la notificación para dar cumplimiento a lo antes señalado.

Adicionalmente, se conmina a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

Finalmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** e **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en los folios 236 a 239, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante, para que indique si la demandada cumplió con la obligación que se ejecuta, así como a **COLPENSIONES** para que remita el acto administrativo de inclusión en nómina de pensionados del valor de la mesada determinada en sentencia del 31 de mayo de 2011 o el que haya dado cumplimiento a la misma. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y sus apoderados, indicándole se les concede el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la notificación para dar cumplimiento a lo antes señalado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

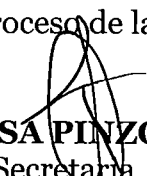
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>04-03-21</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

EXPEDIENTE RADICADO 2012-248

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso de la referencia. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



BOGOTÁ DC 01-MAYO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación (fls. 207 a 211), para resolver lo anterior, se hace necesario señalar que el artículo 447 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. menciona que se entregaran los dineros al ejecutante **“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”**

Igualmente, es de recordar que en el proceso de marras se libro mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO pago a favor de HECTOR VARGAS y en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES para que la mencionada entidad cancele las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Por la suma de \$3.386.851,53 por concepto de retroactivo por incremento del 14% por cónyuge a cargo, causado entre mayo de 2008 y septiembre de 2011, a que fue condenado el ejecutado en sentencia del 18 de octubre de 2011, proferida por este despacho.*
- 2. Librar mandamiento de pago por los incrementos del 14% por cónyuge a cargo, causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el correspondiente pago.*
- 3. Por concepto de costas del proceso ordinario No. 196/2011, a que fue condenado el ejecutado en sentencia del 18 de octubre de 2011 proferida por el despacho.*
- 4. Por las Costas del presente proceso ejecutivo.”*

Ahora bien, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2013 (fls. 144 a 146) se ordenó, aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, entregar el título 400100003640206 por valor de \$4.027.864.00 al apoderado principal de la parte demandante **HECTOR VARGAS**, adicionalmente ordenando fraccionar el título No 400100003640207 por valor de \$495.729.57, en razón de

\$214.289.53 a favor de la parte actora, y \$281.440.04 a favor de la parte demandada.

Lo anterior, permite concluir que si bien se cumplió la obligación en el valor de la liquidaciones de crédito y costas aprobadas, no existe prueba que dé cuenta de la inclusión en nómina de pensionados de los incrementos ordenados favor del demandante, por lo cual previo a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que allegue en el término de 10 días hábiles, allegue prueba que acredite el cumplimiento total de la obligación que se ejecuta.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** e **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en los folios 212 a 214, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que en el término de lo días hábiles allegue prueba que acredite el cumplimiento total de la obligación, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04-03-21

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 36


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita la entrega del título judicial que obra en el proceso. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., 01 MAYO 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial que reposa en el Banco de Occidente (fl. 196)

Para resolver, se hace necesario señalar que el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el cual señala que **“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Sin embargo, al verificar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se observa título judicial constituido a nombre del Despacho y a favor de la parte ejecutante.

Ahora, si bien le asiste la razón a la parte ejecutante respecto a que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 177), se ordenó el embargo de los dineros que tuviera la ejecutada en cuenta adscrita al Banco de Occidente, lo cierto es, que dicha quedo condicionada, en los términos señalados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en providencia del 16 de octubre de 2019 (fls. 171 a 175) la cual revocó parcialmente el auto de 31 de julio del 2019, mediante el cual se negó el decretó de la medida cautelar de embargo, para que en su lugar ordenar se decreten las medidas cautelares solicitadas **pero precisando que dichas medidas no proceden y por ende no se materializan en el evento de que los dineros depositados en las cuentas de las entidades bancarias enlistadas estén destinados o pertenezcan al sistema de seguridad social, es decir se trate de recursos del régimen de prima media con prestación definida”**

Así las cosas, el Banco de Occidente mediante comunicación de fecha 25 de marzo de 2022 (fl. 190), dio respuesta al embargo de las cuentas de la ejecutada, manifestando que *“nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma.”*

A la anterior respuesta, anexó certificación de inembargabilidad de fecha 26 de abril de 2018 expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- en la cual se señala que los recursos administrados por

Colpensiones en cada una de las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza Inembargable.

Bajo ese derrotero, el juzgado concluye que los rubros depositados en la cuenta Banco de Occidente de propiedad de la ejecutada, tienen la naturaleza de inembargables, razón por la cual aquellos no pueden ser objeto de ninguna medida cautelar de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Carta Política y el numeral 1 del artículo 594 del CGP, lo que conlleva ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada a la cuenta del Banco de Occidente de la que es titular la demandada COLPENSIONES. Para tal fin, la secretaría del juzgado librará las comunicaciones respectivas.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que dentro del término de 15 días hábiles de cumplimiento al pago total de la obligación de conformidad a la liquidación de crédito que obra en los folios 146 y 146 del expediente. Por secretaría realícense los oficios correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo del Banco de Occidente de la que es titular la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad a la parte motiva del presente auto. Para tal fin, el Juzgado de origen libre las comunicaciones respectivas. Por secretaría realícense los oficios correspondientes.

TERCERO:REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** por el término de 15 días hábiles de conformidad a la parte motiva del presente auto Por secretaría realícense los oficios correspondientes, anexando el mandamiento de pago, liquidaciones de crédito auto del 31 de julio, 28 de agosto y veinte (20) de septiembre todos del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>04-03-24</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría
--

EXPEDIENTE RAD. 2018-206

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario informando que la parte demandante allegó memorial aparentemente con trámite de notificación. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 01-MARZO-2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, manifiesta que realizó la notificación de la pasiva, sin embargo, no aportó el documento que de cuenta de la notificación realizada a la organización ACEROS S EN X EN LIQUIDACIÓN Y AL SEÑOR BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA por lo cual se requerirá a la parte demandante por el término de tres días (3), para que aporte todos los documentos que den cuenta de la notificación a las demandadas completa.

No sin antes, recordarle que el artículo 291 del CGP prevé que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Igualmente, se conminará a la parte demandante para realice tanto la notificación del artículo 291 CGP como la del 292 del CGP tal como prevé la norma, para así entender a los llamados a juicio como notificados.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO:REQUERIR a las partes demandante por el término de tres (03) de conformidad a la parte motiva del presente auto

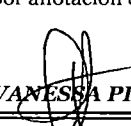
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

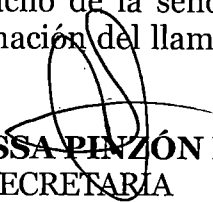
Hoy 01-03-24

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 36


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

EXPEDIENTE No. 2018-275

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el ADRES allegó en término subsanación del llamamiento en garantía. Sírvese proveer.


EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 01-MARZO-2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó el escrito de subsanación del llamamiento en garantía en término, el cual repara las falencias anotadas en el auto de fecha 30 mayo de 2023 (fl. 405) por lo que será admitido por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Asimismo, en la medida de que aún no se ha resuelto acerca de la vinculación de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, resulta inane realizar un pronunciamiento sobre la renuncia (fl. 410 a 426) y el consecuencial reconocimiento de personería de la apoderada (fl. 427) de los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL**.

Por otro lado, se le reconocerá personería al doctor **DANIEL LARGACHA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.404.457 y T.P 109.788 del C. S de la J, como apoderada de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme al poder obrante en el plenario.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DANIEL LARGACHA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.404.457 y T.P 109.788 del C. S de la J, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le ORDENA a

la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>04-03-24</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u>  EMILY YAVASSA PINZÓN MORALES

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01-MAR-2024



Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que la ejecutante, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022 (Fl.1571), allegando liquidación de los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2019 al 2 de diciembre de 2022, por el valor de \$3.759.696.73, suma de dinero que señala no resultan cobijadas con los títulos judiciales que fueron entregados por este juzgado.

Ahora, el Despacho procedió a realizar las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo liquidador según Acuerdo No. PCSJA23-12130 de 2023 y Acuerdo No. PCSJA24-12135 de 2024, para ello, se liquidaron los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo 2019 (fl. 1519) fecha de la sentencia de segunda instancia hasta el 14 de febrero de 2022 (fl 1570) data en la que se constituyó el título judicial por concepto de las condenas impuestas por prestaciones sociales, teniendo como capital el Auxilio Cesantías por \$1.957.768,89, intereses sobre las cesantías por \$372.888,41 y prima de servicios por \$1.957.768,89, operaciones que arrojó como suma adeudada **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.935.155)**, (fl. 1582)

Así las cosas, como la demandada dio cumplimiento a la sentencia y por lo cual existen títulos judiciales consignados con los que se cubren las condenas impuestas (fl. 1583) en esa medida se ordenará **FRACCIONAR** el título judicial No. **400100008361001** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** de la siguiente forma:

- Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.935.155)** a favor de la parte ejecutante.
- Por la suma **DE OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.064.845)** a favor de la ejecutada AJUSTA Y CIA EN REORGANIZACION.

Cumplido lo anterior, se autoriza la **ENTREGA** y **COBRO** del título judicial debidamente fraccionado por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.935.155)** a favor del señor PEDRO ANDRÉS PAREDES VIVAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.545.846 y Tarjeta Profesional No. 207.992 quien es demandante en el proceso de marras.

Finalmente, es del caso requerir al ejecutante señor PEDRO ANDRÉS PAREDES VIVAS a fin que dentro del término de quince (15) días, se sirva indicar si es su intención continuar con la ejecución de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo traído en recaudo, caso en el cual y en los términos del artículo 424 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, deberá cuantificar y liquidar las sumas dinerarias que no resultaron cobijadas con los títulos judiciales que hoy se ordena su entrega, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

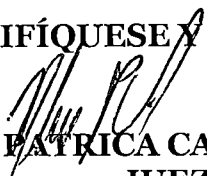
PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 400100008361001 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por la suma de **UN MILLÓN**

NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.935.155), y el segundo por la suma de **OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.064.845)**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial que resulte de la fracción del título No. 400100008361001 por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.935.155)** a favor del señor PEDRO ANDRÉS PAREDES VIVAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.545.846 y Tarjeta Profesional No. 207.992

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>04-03-24</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>36</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2021-305

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral informando que la parte ejecutante cumplió el requerimiento realizado. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., 01-MAYO-2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 (fl. 234), se reconoció personería al Doctor JULIO CESAR CASTRO ZABALA, para actuar como apoderado judicial de los demandados **LABORATORIOS SALEMPRO** y la señora **CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA**, esta ultima fungiendo a su vez como representante legal de la primera; asimismo, se requirió a la parte ejecutante a fin de que se acreditará la notificación personal del ejecutado señor **JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ**.

En cumplimiento al anterior requerimiento, la parte demandante, aportó remisión del auto admisorio al correo salempro ltda@yahoo.es, notificación que no cumple con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda que no se indicó bajo la gravedad de juramento que esa dirección electrónica correspondiera al correo donde recibe notificaciones el señor **JAIME IVÁN AGUDELO RODRÍGUEZ**, tampoco se aportó un documento que diera cuenta que aquel es el canal digital donde recibe notificaciones el antes nombrado.

Por otro lado, se anexo constancia de envió de notificación (folio 245 del expediente), trámite que efectuó bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, sin que el señor **AGUDELO RODRIGUEZ** compareciera a recibir notificación del que libro mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022 (fl. 186), en esa medida teniendo en cuenta que la certificación que obra a folio 245, da cuenta de que *“QUE EL DESTINATARIO SÍ RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN”* (fl.245) se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del CGP, el que aplica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS.

Ahora, el ejecutante solicita se entregue el Depósitos Judiciales Nos. 400100008530253 de fecha 13 de julio de 2022 por suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** y 400100008530254 del 13 de julio de 2022 por suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, petición que no resulta procedente pro cuanto el artículo 447 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral dispone que procede la *“Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*. (subrayado fuera del texto original), condición que no se cumple en el proceso de la referencia, por lo tanto, no se accede a la solicitud de entrega de las sumas de dinero consignadas al interior de la presente litis.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que la obligación que se ejecuta, no se encuentra satisfecha en su totalidad, por lo cual no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del CGP, por consiguiente, se niega la solicitud de terminación del proceso elevada por la ejecutada **LABORATORIOS SALEMPRO** y la señora **CLAUDIA BIBIANA CORREA MOYA**,

Por lo expuesto, se,

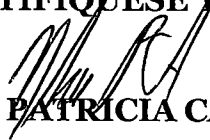
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de la referencia, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **04-03-24**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **36**


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241000600

Bogotá D.C., al primer (1er.) día del mes de marzo de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DIDIER WALTER ESTÉVEZ VÁSQUEZ** identificado con la C.C.85.473.477, quien señala estar autorizado por la señora **LUZ ADRIANA QUEVEDO MENDEZ**, identificada con la C.C.35.251.958, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, trámite al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

ANTECEDENTES

El accionante, señor **DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ**, manifiesta que el 14 de noviembre de 2023, solicitó información ante el Fondo de Pensiones privado **PROTECCIÓN**, sin obtener respuesta

SOLICITUD

DIDIER WALTE ESTEVEZ VASQUEZ requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia:

“1. Se resuelva de fondo mi solicitud de información de fondo mi petición de manera integral, con todos y cada uno de los procesos y procedimientos para la materialización del traslado de régimen privado al régimen de prima media, con la cita para la doble consultoría.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 18 de enero de 2024, se admitió mediante providencia del día 19 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y a la vinculada **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho., además, se requirió al demandante a efecto de que allegara al plenario, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto calendado 19 de enero de 2024, el poder otorgado por la señora **LUZ ADRIANA QUEVEDO MÉNDEZ** para interponer la presente acción de tutela, habiendo guardado silencio.

El 31 de enero de 2024, se profirió sentencia de primera instancia la que se declaró improcedente por falta de legitimación en la causa por activa, habiendo sido impugnada por el accionante dentro del término legal, por lo que el 9 de febrero de la misma anualidad, se concedió la impugnación presentada con el consecuente envío de las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la misma calenda.

Por auto proferido el 15 de febrero de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 19 de enero del año en curso, inclusive, ordenando rehacer el trámite.

Recibido el expediente el 19 de febrero del año en curso, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en consecuencia, se admitió nuevamente la acción de tutela, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y a las vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y señora **LUZ ADRIANA QUEVEDO MENDEZ**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Asimismo, se requirió nuevamente al señor **DIDIER WALTER ESTÉVEZ VÁSQUEZ**, para que indicara la calidad en la que actúa dentro de la acción de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es, abogado, defensor del pueblo, personero municipal, o agente oficioso, advirtiéndole que de comparecer en esta última condición, debía acreditar los motivos por los cuales la señora Quevedo Méndez no podía actuar en su propia causa y en caso de actuar como apoderado allegar el poder que le fue conferido; para ello, se le concedió el término de un (1) día siguiente a la notificación de esa providencia., habiendo guardado silencio.

Igualmente, se requirió a la señora **LUZ ADRIANA QUEVEDO MENDEZ**, para que indicara los motivos por los cuales no podía actuar en causa propia y ratificara los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela presentado por el señor **ESTÉVEZ VÁSQUEZ**, quien también guardó silencio, pese a ser notificada mediante oficio No.0321 enviado al correo electrónico registrada en la AFP Protección, esto es, luzahostital@gmail.com y adrique81@gmail.com

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el 26 de febrero del año en curso, allegó contestación a través de su Representante Legal Judicial, informando que el señor Didier Walter Estévez Vásquez actualmente no presenta afiliación ante el Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por su representada, por lo que considera que la acción constitucional que ocupa la atención del Juzgado, no cumple con las condiciones mínimas para su presentación, debiendo declararse improcedente al configurarse una falta de legitimación en la causa por activa, dado que del escrito de tutela y sus anexos no se puede inferir la calidad en la que actúa el señor Didier Walte Estévez Vásquez, esto es, representante legal, apoderado, agente oficioso, defensor o personero municipal en relación con el interés sustancial que se debate en el presente asunto, pues lo único que aportó con la petición presentada ante el Fondo de Pensiones fue una carta de autorización de la señora Luz Adriana Quevedo Méndez quien es la afiliada.

Asimismo, señala que el accionante tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, aunado a que no indicó siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; frente a la falta de respuesta del derecho de petición alegado, así como que revisados los aplicativos de esa administradora, no encontró petición por medio de los canales para ello establecidos a nombre del señor Didier Walte Estévez Vásquez, de lo cual tampoco se allegó prueba en los anexos de tutela con constancia de recibido.

Respecto del derecho de petición anexado como prueba en el escrito de tutela presentado por el autorizado de la afiliada Luz Adriana Quevedo Méndez, señaló que dio respuesta, aclarando que dicha petición fue remitida a una dirección de correo electrónico no habilitado para recepcionar derechos de petición, sin embargo, la respuesta se brindó en forma clara, precisa, de fondo y puesta en conocimiento a la dirección suministrada para tal fin, por lo que considera que la presente acción de tutela

debe ser denegada por carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la AFP PROTECCIÓN S.A.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 24 de enero de 2024, allegó contestación por medio de la Directora de Acciones Constitucionales, señalando que frente al asunto de la presente acción de tutela, evidenció que las pretensiones del accionante no van dirigidas contra esa administradora sino contra Protección, por tanto, su representada carece de responsabilidad respecto de las pretensiones de la parte accionante, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitó se disponga en el fallo su desvinculación.

Frente a la notificación del auto admisorio del 20 febrero del año en curso, guardó silencio a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se evidencia a folio 2 del archivo 17 del expediente digital y confirmado en el folio 3 del archivo 18 del citado expediente.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que por tratarse de una acción de tutela en la cual se debió vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., así como la vinculada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DIDIER WALTER ESTEVEZ VÁSQUEZ, al no emitir respuesta al derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de

excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Puestas así las cosas, en lo que incumbe al primero de estos requisitos, esto es, la legitimación en la causa, conviene recordar que al Corte Constitucional³ de forma pacífica y reiterada, ha sostenido que *[l]a legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable; agregando entonces que [e]sta exigencia significa que **el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona**. Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad **exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente***. (Negritas del juzgado).

En este orden y frente a este particular aspecto, nótese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 enseña que *[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*.

De acuerdo entonces con la disposición legal arriba citada, a las claras se muestra que la legitimación en la causa por activa se entiende agotada por regla general, cuando la persona afectada actúe **i.** por sí misma o a través de representante; **ii.** a través de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, y; **iii.** por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Ahora, sobre el alcance del aludido artículo 10º la jurisprudencia constitucional⁴ ha considerado que:

...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Sentencias T-416 de 1997 T-1191 de 2004, T-799 de 2009, T-498 de 2014 y T-568 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-878 de 2007

interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso”

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las ordenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-072/19 señaló que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, por tanto, existe la necesidad de probar la imposibilidad de accionar, sobre todo si se trata de personas mayores, cuya capacidad jurídica puede verse afectada por una discapacidad, que es lo que se debe acreditar en el curso de una acción de tutela conforme lo indicó:

“A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos, sin que el solo diagnóstico de una enfermedad cognitiva o psicosocial, sea un indicio suficiente para derivar el impedimento en una actuación directa. En otras palabras, el juez constitucional debe velar porque existan escenarios en los que las personas con discapacidad, en virtud de su capacidad jurídica, se apropien de sus derechos y de la facultad para proceder a su ejercicio, con miras a fortalecer su independencia e inclusión en la vida social”

Ahora bien, en lo que tiene que ver cuando la acción constitucional se interpone a través de apoderado judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-292/21, indicó que el apoderamiento es una subespecie de la representación, advirtiendo que el ejercicio de la representación judicial en sede tutela requiere de un mandato específico, bien sea que se encuentre consignado en un acto de apoderamiento especial y concreto o en un poder de carácter general, como así lo consignó:

“El apoderamiento judicial. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el apoderamiento judicial es una subespecie de la representación, que “(i) [consiste en] un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”⁵.

La Corte también ha advertido que el ejercicio de la representación judicial en sede tutela requiere de un mandato específico, bien sea que se encuentre consignado en un acto de apoderamiento especial y concreto o en un poder de carácter general. Al respecto, ha señalado que “la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación

⁵ Sentencia T-531 de 2002.

por activa”⁶. Ahora bien, aunque los apoderados judiciales en sede tutela tienen el deber de acreditar tal calidad, ello no obsta para que el juez de tutela, en ejercicio de sus facultades, adopte medidas tendientes a subsanar irregularidades formales, con el fin de no comprometer la protección de los derechos fundamentales invocados”.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, al revisar el material probatorio obrante en las presentes diligencias, el Juzgado colige que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa por parte del señor Estévez Vásquez, por las razones que se pasa a exponer.

En esta directriz, se tiene que de la lectura del escrito tutelar se invoca la protección del derecho fundamental de petición del señor **DIDIER WALTE ESTEVEZ VÁSQUEZ** presuntamente vulnerados por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**; sin embargo no es posible identificar qué persona eleva la solicitud de amparo constitucional o depreca la intervención del juez, nótese como el escrito lo suscribe el señor **ESTEVEZ VÁSQUEZ** en su condición de autorizado de la señora **LUZ ADRIANA QUEVEDO MÉNDEZ**, titular de los derechos presuntamente vulnerados y quien lo autorizó únicamente para que presentara reclamación ante la **AFP PROTECCIÓN**, más no para interponer la presente acción constitucional por lo que el Juzgado en auto del 20 de febrero de 2024, requirió tanto al señor **ESTEVEZ VÁSQUEZ** y la señora **QUEVEDO MÉNDEZ**, a fin de que el primero indicara la calidad en la que actuaba dentro de la acción de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es, abogado, defensor del pueblo, personero municipal, o agente oficioso, y si era en esta última condición, debía acreditar los motivos por los cuales la señora Quevedo Méndez no podía actuar en su propia causa y en caso de actuar como apoderado aportara el poder que le fue conferido, habiendo guardado silencio; a la segunda, se le requirió para que indicara los motivos por los cuales no podía actuar en causa propia y ratificara los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela presentado por el señor **ESTÉVEZ VÁSQUEZ**, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno.

En este escenario y conforme a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 arriba transcrito, a las claras se muestra que al ser la señora **LUZ ADRIANA QUEVEDO MÉNDEZ** la titular de las garantías *iusfundamentales* invocadas, el **DIDIER WALTE ESTEVEZ VÁSQUEZ** debía acreditar, a pesar de la informalidad que caracterizan las acciones de tutela, la calidad en la que actuaba, bien en calidad de apoderado, representante legal o agente oficioso; condiciones todas que no fueron demostradas en el cartulario, atendiendo que **i.** la señora **QUEVEDO MÉNDEZ** no afirmó encontrarse en una situación de afectación física, mental o de otra índole, así como tampoco se infiere del escrito tutelar; **ii.** el señor **DIDIER WALTE ESTEVEZ VÁSQUEZ** no manifestó de manera expresa actuar en calidad de agente oficioso; **iii.** **ESTEVEZ VÁSQUEZ** tampoco cuenta con ratificación por parte de la señora **LUZ ADRIANA QUEVEDO MÉNDEZ**, **iv.** no obra poder ni documento similar que acredite que la representación o apoderamiento de los derechos de la señora **QUEVEDO MÉNDEZ** recaen en el señor **DIDIER WALTE ESTEVEZ VÁSQUEZ**, tampoco acredita ostentar la calidad de defensor del pueblo o personero municipal.

De tal manera que, por lo antes visto, no se configura de manera correcta el requisito de legitimación en la causa por activa para la procedibilidad de esta acción constitucional, lo que de suyo comporta la necesidad de declarar improcedente la presente acción, al constituir este requisito *en un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.*

⁶ Sentencia T-658 de 2002, que reitera las sentencias T-207 de 1997, T-693 de 1998, T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por activa, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por el señor **DIDIER WALTE ESTEVEZ VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. 85.473.477, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el **término de tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fad08cd2e6744295514ad96f316db465be34ab22e5de038b7381838fb65face

Documento generado en 01/03/2024 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>